

INFORME: Señora Juez le informo que dentro el término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto del 18 de agosto de 2022, la parte demandante interpuso recurso de reposición. Del mismo se dio el traslado respectivo, y la parte demandada se pronunció dentro del término. Sírvase proveer.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS	19 de agosto de 2022
TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS	22, 23 y 24 de agosto de 2022
FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	24 de agosto de 2022
FECHA EN QUE SE PUSO EN TRASLADO	26 de agosto de 2022
TÉRMINOS DE TRASLADO CORRIERON LOS DÍAS	29, 30 y 31 de agosto de 2022
FECHA EN QUE SE PRONUNCIÓ EL DEMANDADO	30 de agosto de 2022

JUAN BONILLA RAMÍREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No:	1739
RADICADO:	050013110004-2020-00204 00
PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	MARTHA ISABEL ESCOBAR BETANCUR CC43.453.875
DEMANDADO:	SAMUEL ONOFRE DE JESÚS MONTOYA CASTAÑO CC 98.521.777
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSO: NO REPONE AUTO

ASUNTO

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, abogada ANA CRISTINA TORO SALAZAR, mediante el cual interpone recurso de reposición contra la providencia del 18 de agosto de 2022, específicamente contra la declaración de nulidad de lo actuado, el despacho procede a resolver de la siguiente manera:

DEL RECURSO

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

La inconformidad frente al auto recurrido radica en la orden impartida en el ordinal primero de la parte resolutive del citado auto, donde se declara probada la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., y en consecuencia se declara la nulidad de las actuaciones realizadas posteriores al auto admisorio de la demanda.

Señaló la recurrente que lo indicado por la parte demandada carece de realidad, en tanto que el demandado sí recibió la notificación de la demanda y está obrando de mala fe y faltando a la verdad, siendo costumbre del demandado no atender a las citaciones de los despachos judiciales oportunamente, y luego cuando los procesos están avanzados sale a atacar todo lo actuado, haciéndolo con ánimo doloso y de entorpecer el proceso y dilatar las decisiones judiciales.

Indicó que cuando el hijo del demandado Samuel Montoya Castaño estuvo en Estados Unidos por invitación de un hermano que reside allí de nombre David Andrés Castaño Escobar y al hablar con su padre después de 5 años de no verlo, su padre le trató el tema de la demanda de alimentos, indicándole que no se preocupara por la plata de los alimentos que él se la tenía guardada para cuando fuera más mayor, cuando se la daría toda junta.

Resaltó que en los diversos procesos que ha tenido, contrata abogados y les da una información falsa, siempre que se ve expuesto a tener que suministrar alimentos, no respetando los derechos de las mujeres y pasando por encima de la ley.

Señaló que el código postal de la dirección donde se envió la citación no es importante y no hace parte de la dirección, en tanto lo que importa es la numeración que corresponde a la calle donde está ubicada la residencia, toda vez que el código postal es para facilitar a las empresas de correo la localización del área donde se encuentra la dirección, pero si no la tiene no incide en la correcta dirección. Resaltando que la dirección 96 Elm st Worcester MA 01609 ap 2, Boston, Estados Unidos de Norteamérica no da lugar a que el envío llegue a otro lugar, y así lo certificó la empresa de correo.

Dijo estar inconforme con la decisión, por cuanto las consideraciones que tuvo el juzgado no son relevantes para decretar la nulidad, pero sí le da credibilidad al demandado que está obrando en forma dolosa y de mala fe, creando confusión al juzgado, resaltando que, sí recibió la demanda no solo en una ocasión, sino en dos, con la citación personal y con la citación por aviso.

Así mismo, indicó que las notificaciones en Estados Unidos no operan igual que en Colombia, señalando que allá se hace una constancia de entrega sin tomar la firma de recibido y depositándola en un buzón que está marcado con el nombre de la persona.

Solicitando por tanto que se reponga la decisión y se tenga por debidamente notificado el demandado y se continúe con el proceso fijando nueva fecha de audiencia.

LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL TRASLADO DEL RECURSO, MANIFESTÓ:

Que la parte recurrente no hizo pronunciamiento en específico a los numerales de la parte resolutive frente a los cuales solicitó la reposición. Resaltó de entrada que el demandado en ningún momento recibió notificación alguna, por lo cual se encuentra ejerciendo su derecho a la defensa y al debido proceso.

Indicó que la parte demandante se dedicó a lanzar manifestaciones descorteses, injuriosas e irrespetuosas contrarias a la realidad, contra su poderdante, sin aportar ninguna prueba de ello, sin atacar de fondo la parte resolutive del auto objeto del recurso, desconociendo de esta manera las garantías al debido proceso y el derecho a la defensa.

Por lo anterior, solicitó no reponer el auto No. 1547 del 18 de agosto de 2022 y por el contrario dar trámite al derecho de defensa del hoy demandado Samuel Montoya Castaño.

Verificadas las anteriores elucubraciones de las partes, se procede a resolver el recurso interpuesto previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por regla general salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida con el propósito de que reconozca el desacierto y consecuentemente proceda a revocar o modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Revisados los argumentos esbozados por la recurrente se advierte, sin lugar a mayores consideraciones, que el recurso de reposición presentado en contra de la providencia emitida el 18 de agosto de 2022, carece de vocación de prosperidad, conclusión a la que se llega a partir de los siguientes miramientos:

Conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., se deben cumplir ciertos requisitos IMPRESCINDIBLES para que pueda considerarse realizada la notificación personal, y como se manifestó en el auto recurrido, las mismas no se cumplieron, y por lo tanto, no puede tenerse como notificado el demandado a través de tales actuaciones que no cumplen las normas colombianas, ya que no es cierto que no exista la posibilidad de remitir la citación para notificación personal y el aviso a través de una empresa postal que certifique la entrega de tales documentos.

Tal como se advirtió en el auto del 18 de agosto de 2022, hoy objeto de recurso, no es necesario analizar más si las direcciones a las que se envió la CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL y el AVISO sí sean las mismas – asunto en el basa el recurso la parte demandante-, lo importante en este asunto es que de ninguna de las dos OBRA PRUEBA DE HABER SIDO RECIBIDAS directamente por el demandado, ni obra prueba de que efectivamente hayan sido recibidas por persona que resida con él en el mismo lugar, pues ninguna de las dos fue FIRMADA por quien recibió presuntamente la correspondencia.

Adicionalmente, el demandado señala que la dirección donde reside es **Mancomunidad de Massachusetts 96 ELM ST WORCESTER MASACHUSET 01609-2478,** puede advertirse que la misma no coincide con ninguna de las manifestadas por la parte demandante, ni con las autorizadas por el despacho, ni con las direcciones a las que se remitió la citación y el aviso que obran en el proceso; y teniendo en cuenta que debe presumirse la buena fe del demandado, y que -se reitera- no hay prueba en el proceso que indique que efectivamente recibió las comunicaciones antes enviadas, el despacho tendrá tal dirección así como el correo electrónico informado, para efectos de notificaciones en este proceso, sin que tal decisión implique un favorecimiento a la parte demandada, quien podrá simplemente hacer uso de su derecho de defensa y contradicción como legalmente corresponde, y de acuerdo a la prueba recaudada se tomará la decisión que en derecho corresponda.

Por todo lo anterior, en aras de dar plenas garantías a la parte demandada en este proceso y teniendo en cuenta que no obra prueba de que el demandado haya efectivamente RECIBIDO de forma personal o a través de otra persona ni la CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ni el AVISO, fue la razón predominante por la cual se declaró probada la causal de nulidad procesal invocada por el extremo pasivo, asunto que la parte recurrente pretende contradecir sólo con asegurar que las empresas de correo postal en EEUU no certifican la entrega de los documentos con firma de quien recibe, asunto que también como ya se manifestó no es cierto, pues retiradamente en los despachos judiciales colombianos se aceptan notificaciones realizadas conforme al Código General del Proceso donde se cumplen tales requisitos y el demandado reside en dicho país.

Como consecuencia de ello, procedía legalmente tener por notificado por conducta concluyente al demandado SAMUEL ONOFRE DE JESÚS MONTOYA CASTAÑO, según lo contemplado en el artículo 301 C.G.P. y así continuar con el proceso.

De ser cierta la conducta evasiva y dilatoria de la parte demandada, debió la apoderada de la demandante realizar de una forma cuidadosa y con estricto cumplimiento de los requisitos legales la notificación, para poder contar la prueba de la entrega de la citación para notificación personal y del aviso, que impidiera la demandado negar que recibió las mismas en su domicilio, esto a través de una empresa que certifique la entrega con

firma de recibido como lo exige la Ley colombiana.

Adicionalmente, la aseveración realizada sobre el conocimiento del demandado de la existencia del proceso antes de interponer la solicitud de nulidad, no es una razón válida para que la notificación del auto admisorio no deba exigirse con el lleno de los requisitos legales, pues es un acto procesal debidamente reglamentado por la legislación y el más importante para poder considerar traba la litis para obtener una sentencia en un proceso legal y constitucionalmente válido.

En consecuencia, por todo lo anterior, no se revocará el auto recurrido.

De otra parte, toda vez que el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P., señala que:

<<Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (...)>>

Así entonces, se interrumpió el término que se concedió mediante la providencia del 18 de agosto de 2022, (recurrida por la parte demandante), esto es, el término concedido para que el demandado diera contestación a la demanda, y teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso el recurso el 24 de agosto de 2022, en el tercer día del término concedido, y el mismo es de diez días – art. 391 C.G.P., por la interrupción, quedan 7 días de traslado, que comenzarán a correr nuevamente a partir del día siguiente al de la notificación por estados de este auto que resuelve el recurso, término dentro del cual el demandado podrá pronunciarse sobre la demanda que le fue notificada.

En consecuencia, se ordenará reanudar el término citado.

Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia y a su vez el vencido el término para contestar la demanda se correrá POR AUTO EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES propuestas y se fijará en el menor tiempo posible fecha para la realización de la audiencia, para evitar que se prolongue más en el tiempo la definición del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 18 de agosto de 2022 que declaró probada la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., y que en consecuencia declaró la nulidad de las actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REANUDAR EL TÉRMINO DEL TRASLADO de la demanda a la parte demandada que inició a correr conforme se estipuló en la providencia del 18 de agosto de 2022 y se suspendió por la interposición del recurso de reposición, comenzando a correr de nuevo una vez se notifique por estados esta providencia, aclarando que restan 7 días para su vencimiento (inciso 4 del artículo 118 del C.G.P).

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia y a su vez el vencido el término para contestar la demanda se correrá **POR AUTO EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES** propuestas y se fijará fecha para la realización de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

JBR

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3066b2b13132b5e628e2ea63cf0e647d80b61076297cb93871036f3c2f4bc996**

Documento generado en 06/09/2022 07:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>